



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 030

Audiencia número: 346

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite a los recursos de apelación interpuesto por ambas partes y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 114 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por ADRIANO HUGO MONTAÑO MONTES en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada del demandante al presentar alegatos de conclusión ratifica su petición de la reliquidación de la mesada pensional, al ser beneficiario del régimen de transición y le faltaban a la vigencia de la Ley 100 de 1993 menos de 10 años para adquirir el derecho, y que al realizar la operación matemática le daría una mesada de \$1.743.692 para el año 2013, teniendo además derecho al pago de los intereses moratorios de conformidad con la sentencia SL 3130 de 2020.



A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 0294**

Pretende el demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% o del 82% al IBL liquidado por COLPENSIONES en la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación. Peticiona igualmente la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en dicho acto administrativo.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 18 de septiembre de 1941, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 2001.

Que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 007914 de 2003, en cuantía de \$397.724 liquidada con base en 1.368 semanas, un ingreso base de liquidación -IBL de \$485.029 para el año 2002 y una tasa de reemplazo del 82%, resolución que fue confirmada mediante acto administrativo número 900273 de 2004.

Que al contar con 1.368 semanas cotizadas, como lo reflejan las anteriores resoluciones, tendría derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% y no el 82%, de acuerdo a la sentencia SU 769 de 2014, por lo que el día 21 de abril de 2016 solicitó ante la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez en aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, siendo ésta reajustada parcialmente a través de la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016, en donde se aplicó una tasa de reemplazo del 78% al ingreso base de liquidación - IBL de \$1.937.436, lo que arrojó una mesada pensional de \$1.511.200, contra la cual no se interpusieron recursos, quedando así agotada la vía gubernativa.



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la reliquidación de la pensión de vejez deprecada en la demanda, toda vez que no es dable contabilizar los tiempos servidos como empleados públicos, con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para alcanzar el requisito de tiempo o semanas de cotización, ello bajo el entendido de que en ningún aparte del Acuerdo 049 de 1990 contempla dicha alternativa. Aunado a que su reconocimiento pensional se realizó acorde a la normatividad legal y constitucional que regula la materia, teniendo en cuenta su historia laboral y la condición más beneficiosa, liquidando su prestación de la manera más favorable y sin que exista deuda por concepto de retroactivo pensional. Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo condenó a COLPENSIONES a reajustar la pensión de vejez que actualmente disfruta el señor ADRIANO HUGO MONTAÑO MONTES, a partir del 21 de abril de 2013, aplicando una tasa de remplazo del 90% al ingreso base de liquidación - IBL ya liquidado por la misma de \$1.937.436, lo que arrojó como mesada pensional para el 2013 la suma de \$1.511.200, generándose como retroactivo por las diferencias, la suma de \$42.207.345.12, sobre la cual descontó la suma de \$34.140.023 cancelada como retroactivo pensional al actor, arrojando como retroactivo por las diferencias, la suma de \$8.067.322, valor que ordenó pagar debidamente indexado al momento de su pago. De igual forma, condenó a la entidad demandada a pagar la indexación del retroactivo cancelado al actor en el año 2016, en cuantía de \$6.063.862.

## RECURSOS DE APELACION



Inconformes con la anterior decisión, los apoderados judiciales de ambas partes interpusieron los recursos de alzada, en los siguientes términos:

La parte actora solicita la modificación de la sentencia de primer grado, en el sentido de que se revise la liquidación allí efectuada tanto de la mesada pensional reajustada, como de las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 21 de abril de 2013 y hasta la fecha. Igualmente, peticona el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias que se lleguen a causar producto de la reliquidación solicitada y hasta el momento del pago de las mismas, así como de las diferencias pensionales reconocidas administrativamente por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016, ello en apoyo de pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre.

La parte demandada por su parte busca la revocatoria de dicha providencia, en vista de que la pensión de vejez reconocida se encuentra ajustada a derecho, pues para ello se tomó la información contenida en la historia laboral del demandante, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada y al momento de llevar a cabo los cálculos aritméticos de la mesada pensional se arrojó un valor igual al que devenga el asegurado, y por ende, en aplicación del principio de la non reformatium pejus, la entidad consideró no procedente la reliquidación, sin que se hubiesen aportado al proceso nuevos elementos que permitan variar lo ya determinado por COLPENSIONES.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó también a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



En vista de los argumentos expuestos en el recuso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos prestados ante entidades públicas con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a través de empleadores privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación - IBL calculado por COLPENSIONES en la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016 cuando le reajustó la mesada pensional al actor, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales. Igualmente, se determinará la procedencia o no de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales resultantes y sobre las que COLPENSIONES le reconoció al demandante administrativamente a través de la resolución en cita.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte del otrora Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución número 007914 del 08 de agosto de 2003, a partir del 1° de febrero de 2002, en cuantía de \$397.724, cuya liquidación se basó en 1.368 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación -IBL de \$485.029 y un monto del 82%, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 original.
- El reajuste de la pensión de vejez del actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016, en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en donde se tuvo en cuenta un total de 1.312 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación - IBL calculado al 2013 de \$1.937.436 y una tasa de



reemplazo del 78%, arrojando una mesada pensional reajustada a partir del 21 de abril de 2013 de \$1.511.200.

- No fue objeto de discusión tampoco que el demandante laboró al servicio del extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA y del otrora INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, durante los períodos comprendidos entre el 1° de marzo de 1968 al 31 de mayo de 1969 y desde el 20 de junio de 1973 al 30 de noviembre de 1976, respectivamente, según los formatos Clebp y certificaciones laborales emanados por las mismas entidades y de los considerandos de las resoluciones que le concedió el derecho pensional al demandante y la reajustó posteriormente.

### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

### **SUMATORIA DE TIEMPOS**

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del



régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, sin distinción alguna entre la calidad que ostente la parte activa como afiliado o pensionado, el señor ADRIANO LUGO MONTAÑO MONTES, acreditó que cotizó como trabajador dependiente a través de la empresa privada FEDERACION NACIONAL DE CACAOTEROS, como trabajador independiente y en el sector público ante el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA y el otrora INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA, un total de 1.312 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la última de las resoluciones emitidas por COLPENSIONES – GNR 163898 del 02 de junio de 2016 - por medio de la cual dicha entidad reajustó parcialmente la mesada pensional del demandante, situación que igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y los formatos Clebp expedido por dichas entidades, allegados por la parte actora al proceso y contra los cuales no hubo oposición alguna.



Así las cosas, y en vista de que no fue objeto de discusión la calidad que ostenta la demandante de beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.312 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

### **DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO**

Ahora bien, en torno a la tasa de reemplazo debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.312 semanas en toda su vida laboral, por ende, conforme a la norma en cita, la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al ingreso base de liquidación - IBL de \$1.937.436 calculado para el año 2013 por COLPENSIONES en la resolución que le reajustó la mesada pensional al señor MONTAÑO MONTES, arroja una mesada pensional para el año 2013 de \$1.743.692, esto es, superior a la mesada reliquidada por dicha entidad para la misma anualidad de \$1.511.200, de lo que se traduce en que el demandante tiene derecho a la reliquidación pensional deprecada. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

### **DE LA PRESCRIPCION**



Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por dicha entidad mediante Resolución número 007914 del 08 de agosto de 2003, a partir del 1° de febrero de 2002, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 21 de abril de 2016, solicitó la reliquidación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, la que le fuera concedida parcialmente a través de la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 26 de abril de 2018, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre el acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 21 de abril de 2013, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 21 de abril de 2013 y actualizadas al 31 de julio de 2023, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$41.682.469**, suma considerativamente mayor a la que la A quo calculó en su decisión, con la advertencia de que al no haber acompañado con la respectiva acta, las operaciones aritméticas que respalden sus condenas, no puede este Despacho entrar a establecer si las mismas se encuentran o no ajustadas a derecho, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio en ese preciso punto.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR	MESADA REAJUSTADA COLPENSIO-	DIFERENCIAS
-----	-----	----------------------------	------------------------------	-------------



		LA SALA	NES GNR 163898/16	
2013	1.94%	\$1,743,692	\$1,511,200	\$232,492
2014	3.66%	\$1,777,520	\$1,540,517	\$237,003
2015	6.77%	\$1,842,577	\$1,596,900	\$245,677
2016	5.75%	\$1,967,320	\$1,705,010	\$262,309
2017	4.09%	\$2,080,441	\$1,803,048	\$277,392
2018	3.18%	\$2,165,531	\$1,876,793	\$288,738
2019	3.80%	\$2,234,395	\$1,936,475	\$297,919
2020	1.61%	\$2,319,302	\$2,010,061	\$309,240
2021	5.62%	\$2,356,642	\$2,042,423	\$314,219
2022	13.12%	\$2,489,086	\$2,157,207	\$331,878
2023		\$2,815,654	\$2,440,233	\$375,421

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
21/04/2013	30/04/2013	\$ 232,492	0.33	\$ 77,497
01/05/2013	31/05/2013	\$ 232,492	1	\$ 232,492
01/06/2013	30/06/2013	\$ 232,492	2	\$ 464,985
01/07/2013	31/07/2013	\$ 232,492	1	\$ 232,492
01/08/2013	31/08/2013	\$ 232,492	1	\$ 232,492
01/09/2013	30/09/2013	\$ 232,492	1	\$ 232,492
01/10/2013	31/10/2013	\$ 232,492	1	\$ 232,492
01/11/2013	30/11/2013	\$ 232,492	2	\$ 464,985
01/12/2013	31/12/2013	\$ 232,492	1	\$ 232,492
01/01/2014	31/01/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/02/2014	28/02/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/03/2014	31/03/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/04/2014	30/04/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/05/2014	31/05/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/06/2014	30/06/2014	\$ 237,003	2	\$ 474,006
01/07/2014	31/07/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/08/2014	31/08/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/09/2014	30/09/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/10/2014	31/10/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/11/2014	30/11/2014	\$ 237,003	2	\$ 474,006
01/12/2014	31/12/2014	\$ 237,003	1	\$ 237,003
01/01/2015	31/01/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/02/2015	28/02/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/03/2015	31/03/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/04/2015	30/04/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/05/2015	31/05/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/06/2015	30/06/2015	\$ 245,677	2	\$ 491,354
01/07/2015	31/07/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/08/2015	31/08/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/09/2015	30/09/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/10/2015	31/10/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677



01/11/2015	30/11/2015	\$ 245,677	2	\$ 491,354
01/12/2015	31/12/2015	\$ 245,677	1	\$ 245,677
01/01/2016	31/01/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/02/2016	29/02/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/03/2016	31/03/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/04/2016	30/04/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/05/2016	31/05/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/06/2016	30/06/2016	\$ 262,309	2	\$ 524,619
01/07/2016	31/07/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/08/2016	31/08/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/09/2016	30/09/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/10/2016	31/10/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/11/2016	30/11/2016	\$ 262,309	2	\$ 524,619
01/12/2016	31/12/2016	\$ 262,309	1	\$ 262,309
01/01/2017	31/01/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/02/2017	28/02/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/03/2017	31/03/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/04/2017	30/04/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/05/2017	31/05/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/06/2017	30/06/2017	\$ 277,392	2	\$ 554,784
01/07/2017	31/07/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/08/2017	31/08/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/09/2017	30/09/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/10/2017	31/10/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/11/2017	30/11/2017	\$ 277,392	2	\$ 554,784
01/12/2017	31/12/2017	\$ 277,392	1	\$ 277,392
01/01/2018	31/01/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/02/2018	28/02/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/03/2018	31/03/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/04/2018	30/04/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/05/2018	31/05/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/06/2018	30/06/2018	\$ 288,738	2	\$ 577,475
01/07/2018	31/07/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/08/2018	31/08/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/09/2018	30/09/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/10/2018	31/10/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/11/2018	30/11/2018	\$ 288,738	2	\$ 577,475
01/12/2018	31/12/2018	\$ 288,738	1	\$ 288,738
01/01/2019	31/01/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/02/2019	28/02/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/03/2019	31/03/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/04/2019	30/04/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/05/2019	31/05/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/06/2019	30/06/2019	\$ 297,919	2	\$ 595,839
01/07/2019	31/07/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/08/2019	31/08/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919



01/09/2019	30/09/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/10/2019	31/10/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/11/2019	30/11/2019	\$ 297,919	2	\$ 595,839
01/12/2019	31/12/2019	\$ 297,919	1	\$ 297,919
01/01/2020	31/01/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/02/2020	29/02/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/03/2020	31/03/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/04/2020	30/04/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/05/2020	31/05/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/06/2020	30/06/2020	\$ 309,240	2	\$ 618,481
01/07/2020	31/07/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/08/2020	31/08/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/09/2020	30/09/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/10/2020	31/10/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/11/2020	30/11/2020	\$ 309,240	2	\$ 618,481
01/12/2020	31/12/2020	\$ 309,240	1	\$ 309,240
01/01/2021	31/01/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/02/2021	28/02/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/03/2021	31/03/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/04/2021	30/04/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/05/2021	31/05/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/06/2021	30/06/2021	\$ 314,219	2	\$ 628,438
01/07/2021	31/07/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/08/2021	31/08/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/09/2021	30/09/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/10/2021	31/10/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/11/2021	30/11/2021	\$ 314,219	2	\$ 628,438
01/12/2021	31/12/2021	\$ 314,219	1	\$ 314,219
01/01/2022	31/01/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/02/2022	28/02/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/03/2022	31/03/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/04/2022	30/04/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/05/2022	31/05/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/06/2022	30/06/2022	\$ 331,878	2	\$ 663,756
01/07/2022	31/07/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/08/2022	31/08/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/09/2022	30/09/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/10/2022	31/10/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/11/2022	30/11/2022	\$ 331,878	2	\$ 663,756
01/12/2022	31/12/2022	\$ 331,878	1	\$ 331,878
01/01/2023	31/01/2023	\$ 375,421	1	\$ 375,421
01/02/2023	28/02/2023	\$ 375,421	1	\$ 375,421
01/03/2023	31/03/2023	\$ 375,421	1	\$ 375,421
01/04/2023	30/04/2023	\$ 375,421	1	\$ 375,421
01/05/2023	31/05/2023	\$ 375,421	1	\$ 375,421
01/06/2023	30/06/2023	\$ 375,421	2	\$ 750,841



01/07/2023	31/07/2023	\$ 375,421	1	\$ 375,421
01/08/2023	31/08/2023	\$ 375,421	1	\$ 375,421
<b>DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS</b>				<b>\$ 41,682,469</b>

## DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que, de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, artículo 42 inciso 3. Punto de la decisión de primera instancia que ha de adicionarse, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

## DE LOS INTERESES MORATORIOS FRENTE A REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no solo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

*"[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.*

*Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.*

*En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de*



*manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.*

*En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago».*

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 21 de abril de 2013, pues dicho emolumento también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el periodo legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales que COLPENSIONES procedió a reconocerle al actor a través de la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016, los mismos resultan procedentes, a la luz del anterior pronunciamiento jurisprudencial el cual estableció que tal sanción opera “tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente”.

Así las cosas, los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales reconocidas en dicho acto administrativo, desde el 21 de abril de 2016, como quiera que los



anteriores se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, y hasta el 30 de mayo de 2016, en vista de que el retroactivo de las diferencias reconocidas administrativamente, fueron incluidas en nómina del mes de junio de 2016, que se pagó en el mes de julio del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución en cita, ascienden a la suma de **\$16.473.856**, según las operaciones aritméticas que a continuación se plasman a modo de consulta.

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA ISS	VALOR MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2002	6.99%	\$397,724		
2003	6.49%	\$425,525		
2004	5.50%	\$453,141		
2005	4.85%	\$478,064		
2006	4.48%	\$501,250		
2007	5.69%	\$523,706		
2008	7.67%	\$553,505		
2009	2.00%	\$595,959		
2010	3.17%	\$607,878		
2011	3.73%	\$627,148		
2012	2.44%	\$650,541		
2013	1.94%	\$666,414	\$1,511,200	\$844,786
2014	3.66%	\$679,342	\$1,540,517	\$861,175
2015	6.77%	\$704,206	\$1,596,900	\$892,694
2016	5.75%	\$751,881	\$1,705,010	\$953,129

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	21-abr-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-may-2016

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	21-abr-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-may-2016
TOTAL MESES	37
TOTAL DIAS	1120

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	abril - Junio 2016
Interés Corriente anual:	20.54%
Interés de mora anual:	30.81%
Interés de mora mensua	2.26%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .

PERIODOS		VALOR MESA-DA	MESA-DAS	TOTAL MESA-DAS	INTERES DE MORA MEN-SUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTE-RÉS
DESDE	HASTA						
21/04/2013	30/04/2013	\$ 844,786	0.33	\$ 281,595	2.26%	1120	\$ 237,945
01/05/2013	31/05/2013	\$ 844,786	1	\$ 844,786	2.26%	1110	\$ 707,462



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ADRIANO LUGO MONTAÑO MONTES  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00243-01

01/06/2013	30/06/2013	\$ 844,786	2	\$ 1,689,572	2.26%	1080	\$ 1,376,683
01/07/2013	31/07/2013	\$ 844,786	1	\$ 844,786	2.26%	1050	\$ 669,221
01/08/2013	31/08/2013	\$ 844,786	1	\$ 844,786	2.26%	1020	\$ 650,100
01/09/2013	30/09/2013	\$ 844,786	1	\$ 844,786	2.26%	990	\$ 630,980
01/10/2013	31/10/2013	\$ 844,786	1	\$ 844,786	2.26%	960	\$ 611,859
01/11/2013	30/11/2013	\$ 844,786	2	\$ 1,689,572	2.26%	930	\$ 1,185,477
01/12/2013	31/12/2013	\$ 844,786	1	\$ 844,786	2.26%	900	\$ 573,618
01/01/2014	31/01/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	870	\$ 565,254
01/02/2014	28/02/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	840	\$ 545,763
01/03/2014	31/03/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	810	\$ 526,271
01/04/2014	30/04/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	780	\$ 506,780
01/05/2014	31/05/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	750	\$ 487,288
01/06/2014	30/06/2014	\$ 861,175	2	\$ 1,722,350	2.26%	720	\$ 935,594
01/07/2014	31/07/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	690	\$ 448,305
01/08/2014	31/08/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	660	\$ 428,814
01/09/2014	30/09/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	630	\$ 409,322
01/10/2014	31/10/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	600	\$ 389,831
01/11/2014	30/11/2014	\$ 861,175	2	\$ 1,722,350	2.26%	570	\$ 740,678
01/12/2014	31/12/2014	\$ 861,175	1	\$ 861,175	2.26%	540	\$ 350,848
01/01/2015	31/01/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	510	\$ 343,484
01/02/2015	28/02/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	480	\$ 323,279
01/03/2015	31/03/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	450	\$ 303,074
01/04/2015	30/04/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	420	\$ 282,869
01/05/2015	31/05/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	390	\$ 262,664
01/06/2015	30/06/2015	\$ 892,694	2	\$ 1,785,388	2.26%	360	\$ 484,918
01/07/2015	31/07/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	330	\$ 222,254
01/08/2015	31/08/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	300	\$ 202,049
01/09/2015	30/09/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	270	\$ 181,844
01/10/2015	31/10/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	240	\$ 161,639
01/11/2015	30/11/2015	\$ 892,694	2	\$ 1,785,388	2.26%	210	\$ 282,869
01/12/2015	31/12/2015	\$ 892,694	1	\$ 892,694	2.26%	180	\$ 121,230
01/01/2016	31/01/2016	\$ 953,129	1	\$ 953,129	2.26%	150	\$ 107,864
01/02/2016	29/02/2016	\$ 953,129	1	\$ 953,129	2.26%	120	\$ 86,291
01/03/2016	31/03/2016	\$ 953,129	1	\$ 953,129	2.26%	90	\$ 64,718
01/04/2016	30/04/2016	\$ 953,129	1	\$ 953,129	2.26%	60	\$ 43,146
01/05/2016	31/05/2016	\$ 953,129	1	\$ 953,129	2.26%	30	\$ 21,573
<b>INTERESES INSOLUTOS</b>							<b>\$ 16,473,856</b>

Por consiguiente, se ha de revocar la decisión relativa al reconocimiento y pago de la indexación sobre las diferencias pensionales reconocidas a través de la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016, para en su lugar conceder los intereses moratorios sobre las mismas, al asistirle razón a la censura impuesta por la apoderada judicial del demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia número 114 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del señor ADRIANO HUGO MONTAÑO MONTES, la suma de **\$41.682.469** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 21 de abril de 2013 y actualizadas al 31 de julio de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de agosto del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2.815.654. Igualmente, a reconocer y pagar a favor del actor, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de abril de 2013, sobre las diferencias pensionales insolutas y hasta el pago efectivo de las mismas, a la tasa máxima establecida por la superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia número 114 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor del actor la suma de **\$16.473.856**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causadas desde el 21 de abril de 2013 y hasta el 31 de mayo de 2016, sobre las diferencias pensionales reconocidas por la entidad demandada, a través de la Resolución GNR 163898 del 02 de junio de 2016.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia número 114 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**



**COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al sistema general de salud.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 114 del 16 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

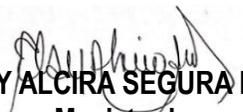
**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

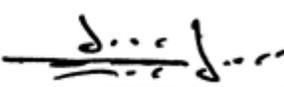
#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  
  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**  
Magistrado  
En uso de permiso  
Rad. 002-2018-00243-01